INSTITUTO DE ECOLOGIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ANA CARMEN AGUILAR HIGAREDA, Directora General del Instituto de Ecología del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o. fracción III y 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. y 4o. fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 6o. fracción IV, 8o. fracción XV, 109, 111 fracción III, 117 fracción II y 118 fracciones III y IV de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 7o. fracción II del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato para Prevenír y Controlar la Contaminación producida por Fuentes Móviles; 59 y 60 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 129, 130 y 131 del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2o., 5o. fracción II y 25 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Ecología del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACIÓN VEHICULAR 2015

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto establecer y regular el Programa Estatal de Verificación Vehicular 2015.

Autoridades

Artículo 2. Son autoridades para aplicar el presente Programa:

- I. El Instituto de Ecología del Estado:
- II. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato:
- III. La Dirección General de Tránsito del Estado; y
- IV. Los ayuntamientos.

Giosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Programa además de las definiciones previstas en el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato para Prevenir y Controlar la Contaminación producida por Fuentes Móviles, se entenderá por:

- I. Instituto: el Instituto de Ecología del Estado;
- II. Preverificación: la revisión que pretende comprobar que los vehículos cumplan con los niveles de emisiones contaminantes permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas, sin que dicho procedimiento se encuentre autorizado, registrado o reconocido por las autoridades ambientales;
- III. Procuraduría: la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;

- IV. Programa: el Programa Estatal de Verificación Vehicular 2015;
- V. Reglamento: el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato para Prevenir y Controlar la Contaminación producida por Fuentes Móviles; y
- VI. Verificentro: el establecimiento autorizado por el Instituto para realizar la verificación dinámica de emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos automotores de uso privado registrados en el Estado de Guanajuato que usan gasolina o diésel como combustible, con excepción de las motocicletas, en el cual expedirán, una vez aprobada la verificación, los hologramas Doble Cero y Cero, según corresponda.

Observancia del Programa

Artículo 4. El propietario o legal poseedor de vehículos que utilicen como combustible gasolina, diésel y gas licuado de petróleo L.P. o gas natural, se sujetará a lo dispuesto en el presente Programa.

Cuando se cuente con un sistema dual, sin detrimento a la norma que lo regula, deberán verificar a gasolina.

Para el caso de los vehículos híbridos y eléctricos, quedarán exentos de la verificación en el Estado.

Verificación de vehículos automotores nuevos

Artículo 5. Los vehículos automotores nuevos de agencia que sean comercializados y no cuenten con la verificación vehícular deberán efectuarla dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de expedición de las placas de circulación.

Dicha verificación tendrá validez por lo que resta del período en que ésta se realice, sujetándose en lo subsecuente al artículo 11 del presente Programa.

Operación de equipos analizadores de gases adicionales

Artículo 6. Sólo se autorizará la operación de un equipo analizador de gases adicional a aquel con el que cuente un centro, cuando de conformidad con los estudios técnico-jurídicos que realice el Instituto se determine la necesidad.

Derivado de los estudios referidos en el párrafo anterior, el Instituto emitirá una convocatoria que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual contendrá como mínimo lo señalado en el artículo 29 del Reglamento.

El titular de la autorización acreditará la personalidad jurídica con la que tramita, y cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Instituto en la que manifieste la intención de operar un equipo analizador de gases adicional a aquel con el que cuenta el centro;
- Estudio de capacidad instalada de la infraestructura, eficiencia y demanda que justifique la necesidad de operación del equipo adicional;
- III. Contar con autorización vigente para la operación de un centro;

- IV. Tener espacio apto para el adecuado manejo y operación del equipo analizador de gases adicional, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 fracción III del Reglamento, así como acceso suficientemente amplio en relación al número de líneas solicitadas;
- V. Acreditar con documento expedido por la Procuraduría que ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento y las condicionantes establecidas en la autorización, y que no tiene instaurado procedimiento administrativo por inobservancia a las disposiciones jurídicas aplicables

Recibida la solicitud de operación de equipo analizador de gases adicional, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, el Instituto podrá requerir aclaraciones o rectificaciones en relación a la información proporcionada, concediéndole al promovente un plazo de cinco días hábiles para su presentación; con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas, se le desechará el trámite dejando a salvo sus derechos.

El Instituto contará con un plazo de veinticinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente, a partir del día siguiente en que concluya el período para la recepción de la solicitud de operación del equipo analizador de gases adicional o de la correcta integración del expediente, según corresponda.

Aviso de descompostura del equipo analizador de gases

Artículo 7. El titular de la autorización para operar un centro deberá informar por escrito al Instituto cualquier descompostura en el equipo analizador de gases, a fin de este último analice la situación y dictamine lo procedente, a efecto de que una vez reparado el equipo se garantice el envío de la información correspondiente al Sistema Integral de Verificación Vehicular.

El titular de la autorización será responsable de recuperar la información contenida en el equipo de cómputo del equipo analizador de gases, a efecto de que sea incorporada en el Sistema Integral de Verificación Vehicular.

En el caso de que la descompostura no permita recuperar la información, esta deberá ser capturada y presentada en el formato que para tal efecto establezca el Instituto.

Prohibición a los titulares de las autorizaciones

Artículo 8. Los titulares de las autorizaciones tienen prohibido realizar preverificaciones a los vehículos en el interior de los centros.

Obligaciones de los titulares de la autorización

Artículo 9. Los titulares de las autorizaciones, además de las obligaciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento, tienen las siguientes:

- Corroborar que el folio capturado en el software de verificación coincida con el número de folio del certificado de verificación al cual será asignado;
- II. Informar por escrito al Instituto, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los errores de captura y de impresión de los certificados de verificación y hologramas;
- III. -----Dar aviso inmediato al Instituto y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación;
- IV. Proporcionar las curvas de calibración al Instituto, cuando este lo determine; y

V. Dar aviso por escrito al Instituto, dentro de los tres días siguientes, respecto de la baja del técnico verificador.

CAPÍTULO II NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES A LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Normas oficiales mexicanas aplicables

Artículo 10. La verificación de los vehículos señalados en el presente Programa, se realizará en cumplimiento a los límites máximos de emisión a la atmósfera permitidos en las normas oficiales mexicanas aplicables y vigentes.

TIPO DE VEHÍCULO	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE		
Vehículos que usan gasolina como combustible	NOM-041-SEMARNAT-2006 NOM-047-SEMARNAT-1999 NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013		
Vehículos que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos	NOM-047-SEMARNAT-1999 NOM-050-SEMARNAT-1993		
Vehículos que usan diésel	NOM-045-SEMARNAT-2006 NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013		

CAPÍTULO III PRUEBA ESTÁTICA

SECCIÓN PRIMERA PERÍODOS PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Periodos

Artículo 11. La verificación vehicular deberá realizarse semestralmente, conforme al último digito de la placa de circulación del vehículo, con apego a los siguientes períodos:

I. Vehículos de uso privado, para la seguridad pública y el servicio social o especial:

Último dígito de placa de circulación del vehículo	Período en que deberán verificar	
	Primer Semestre	Segundo Semestre
5 y 6	enero-febrero	julio-agosto
7 y 8	febrero-marzo	agosto-septiembre
3 y 4	marzo-abril	septiembre-octubre
1 y 2	abril-mayo	octubre-noviembre

9 y 0	mayo-junio	noviembre-diciembre

Los vehículos a los que se refiere la presente fracción, podrán verificar antes del período que le corresponda, excepto aquellos con el último dígito de placa de circulación 5 y 6.

II. Vehículos de servicio público:

Último dígito de plaça de circulación del	Período en que deberán verificar		
vehículo	Primer Semestre	Segundo Semestre	
Todas las terminaciones	Enero-Febrero	Julio-Agosto	
	Abril- M ayo	Octubre-Noviembre	

III. Los vehículos que porten matrícula conformada por dos o más series de números o que contenga series numéricas y letras, símbolos, guiones o emblemas, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con el último dígito numérico de la placa, atendiendo la fracción I del presente artículo.

SECCIÓN SEGUNDA PAGOS RELACIONADOS CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Costo del certificado de verificación

Artículo 12. Por cada certificado de verificación con calcomanía holográfica adherible adquirido por el titular de la autorización en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se deberán pagar \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Adquisición de certificados de verificación

Artículo 13. Para la adquisición de certificados de verificación con calcomanía holográfica adherible correspondientes al año 2015, los titulares de la autorización deberán contar con la autorización vigente que para tal efecto les expida el Instituto.

Pago por la verificación vehicular

Artículo 14. El pago que deberá hacer el usuario, por concepto de verificación vehicular que reciba en cualquier municipio del estado, será de 2.65 salarios mínimos vigentes en el Estado de Guanajuato, que incluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

La verificación vehicular no generará ningún costo adicional al previsto en el párrafo que antecede.

Toda verificación causará un pago, independientemente del resultado que arroje la medición de emisiones contaminantes, con excepción de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento.

EQUIPO ANALIZADOR DE GASES

Características

Artículo 15. Los equipos analizadores de gases que utilicen los centros, deberán reunir cuando menos las siguientes características:

Analizador de emisiones contaminantes que reúna las especificaciones técnicas establecidas en la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 o la que la sustituya, cuando se haya autorizado por el Instituto para realizar la verificación vehicular de vehículos que utilizan gasolina, diésel, gas licuado de petróleo L.P., gas natural u otros combustibles alternos como combustible.

El equipo de cómputo que se encuentre integrado al analizador deberá de cumplir con las siguientes características mínimas:

- a) Procesador compatible con Windows;
- b) Velocidad de procesador de 1.6 Giga Hertz (GHz);
- c) 2 GB de memoria RAM;
- d) Disco Duro de 80 Giga Bytes (GB) o superior;
- e) CD ROM o CD RW:
- f) No break de 300 VA o superior con regulador integrado;
- g) Tarjeta de RED 10/100 Mega Bytes;
- h) Dos impresoras de cualquier tipo (láser, inyección de tinta, matriz de puntos);
- i) Teclado:
- j) Mouse;
- k) Conectividad USB:
- 3 tres puertos DB9 seriales;
- m) Windows XP PRO con licencia original o superior; v
- n) Antivirus con licencia original:
- II. Opacímetro homologación mexicana, con certificado que indique que cumple con las características técnicas que establece la norma oficial mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, cuando se haya autorizado para realizar la verificación vehicular de vehículos que utilizan diésel como combustible; y
- III. Conexión a internet de banda ancha alámbrica con capacidad de 2048 kbps o superior dedicada únicamente al equipo analizador de gases.

CAPÍTULO IV PRUEBA DINÁMICA Y DE LOS VERIFICENTROS

SECCIÓN PRIMERA OBJETO

Verificación Vehicular Doble Cero y Cero

Artículo 16. El presente Capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos conforme a los cuales los vehículos de uso privado registrados en el estado de Guanajuato, con excepción de las motocicletas, que usen gasolina o diesel como combustible, serán verificados en sus emisiones contaminantes para obtener los hologramas Doble Cero y Cero, según proceda; así como, el procedimiento para obtener la autorización para establecer y operar un verificentro.

Artículo 17. Los hologramas Doble Cero y Cero, que expidan los verificentros en los términos del presente Programa, tendrán validez en el territorio del estado de Guanajuato y serán reconocidos por las autoridades del Distrito Federal y del Estado de México para exentar las restricciones de los programas vigentes en el territorio de la Zona Metropolitana del Valle de México.

Verificación vehicular atendiendo a la modalidad del vehículo

Artículo 18. Los vehículos de uso privado que usen gasolina o diésel como combustible que obtuvieron el holograma Doble Cero o Cero, según corresponda, y que cambien el uso a servicio público y especial de transporte o para la seguridad y el servicio social, deberán verificar en esa modalidad de conformidad con lo previsto en este Programa.

Acceso a los hologramas Doble

Artículo 19. Sólo podrán obtener los hologramas Doble Cero y Cero los vehículos de uso privado registrados en el estado de Guanajuato que se encuentren contemplados en el listado de Submarcas de vehículos que el Instituto difunda y notifique vía electrónica a los verificentros.

Restricciones al acceso a los hologramas

Artículo 20. Los vehículos cuyas características técnicas no hayan sido registrados en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican o comercializan en el país, no aparecerán en el Listado de Submarcas de vehículos, por lo que no podrán acceder al holograma Doble Cero o Cero dado que, por seguridad y para evitar algún daño al automotor, los mismos se verificarán con procedimiento estático.

Los vehículos híbridos o eléctricos que deseen circular en el Distrito Federal o en el Estado de México, deberán atender lo establecido en los correspondientes programas de verificación vehicular vigentes.

SECCIÓN SEGUNDA HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO

Exenciones

Artículo 21. El holograma tipo Doble Cero permite exentar la verificación hasta por tres períodos próximos inmediatos, adicionales al de su obtención, así como la restricción a la circulación establecida por el «Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal», «Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los municipios conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México (Hoy No Circula) para controlar y reducir la contaminación atmosférica y contingencias ambientales atmosféricas» y el «Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas» aplicables en el territorio de la Zona Metropolitana del Valle de México.

Vehículos a obtener el holograma

Artículo 22. Sólo podrán acceder al holograma Doble Cero los vehículos de uso privado registrados en el estado de Guanajuato, de acuerdo a lo siguiente:

I. Unidades nuevas a gasolina año modelo 2015 y posteriores, siempre y cuando sea dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación, y cumplan con lo establecido en la norma NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 (rendimiento promedio de 13 km/L de venta de las armadoras), y cuyos niveles de emisión no excedan los siguientes límites máximos de emisión: 100 partes por millón de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1000 partes por millón de óxidos de nitrógeno, 0.6% de oxígeno, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a16.5% en volumen.

Aquellos vehículos que por sus características deban ser verificados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2; y

II. Unidades nuevas año modelo 2015 y posteriores a diesel con tecnología EURO V, EPA 2010 o posteriores con sistemas de control de emisiones del tipo filtros de partículas, cuyos niveles de emisiones no rebasen el 0.5 de coeficiente de absorción de luz.

Vigencia del holograma Doble Cero

Artículo 23. La vigencia del holograma Doble Cero será de 2 años y se calculará a partir de la fecha de adquisición del vehículo, misma que se obtendrá de la factura, carta factura o documento del que se desprenda la fecha en que fue vendida la unidad.

Los vehículos que porten el holograma Doble Cero cuya vigencia llegue a su término durante el presente Programa, mantendrán el beneficio de exención a las limitaciones a la circulación establecidas en el artículo 21 del presente Programa en tanto realizan su próxima verificación debiendo realizarla de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si la vigencia del holograma Doble Cero culmina en el periodo de verificación correspondiente al último dígito de la placa del vehículo, deberá verificar en dicho periodo, pudiendo hacerlo desde el primero hasta el último día de su periodo, aún si la vigencia del holograma no ha concluido: y
- II. Si el período de verificación al que corresponden de acuerdo al último dígito de la placa ha concluido o no ha iniciado, deberán verificar desde el día siguiente del vencimiento de su holograma y hasta el último día de su período próximo inmediato de verificación vehicular de acuerdo al último dígito de la placa de circulación.

Acceso al holograma

Artículo 24. Los vehículos mencionados en el artículo anterior que hubiesen sido verificados y hayan obteniendo un holograma distinto al tipo Doble Cero podrán solicitar éste, siempre que cubran la totalidad del costo del mismo y realicen nuevamente la prueba de verificación correspondiente.

SECCIÓN TERCERA HOLOGRAMA TIPO CERO

Exenciones y vehículos a obtener el Holograma

Artículo 25. El holograma tipo Cero es aquel que permite exentar las limitaciones a la circulación establecidas en el «Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal», «Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los municipios conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México (Hoy No Circula) para controlar y reducir la contaminación atmosférica y contingencias ambientales atmosféricas» y el «Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas» aplicables en el territorio de la Zona Metropolitana del Valle de México, cuya verificación deberá realizarse semestralmente conforme a lo previsto en el artículo 11 del presente Programa.

Podrán obtener este tipo de holograma los propietarios o poseedores de vehículos a de uso privado año modelo 2007 y posteriores que cumplan las siguientes características:

 Vehículos a gasolina cuyos niveles de emisión no sobrepasen 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1000 ppm de óxidos de nitrógeno y 0.6% en volumen de oxígeno, con un lambda no mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Aquellos vehículos que por sus características deban ser valorados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2; y

II. Los vehículos que utilicen diesel cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.2 de coeficiente de absorción de luz.

Acceso al Holograma

Artículo 26. Los vehículos señalados en el artículo anterior que hubiesen verificado en prueba estática durante el periodo correspondiente y hayan obtenido el holograma respectivo, podrán volver a verificar para obtener el holograma Cero, de conformidad con los requisitos establecidos y cubriendo el pago de derechos correspondiente.

SECCIÓN CUARTA PAGOS Y TARIFAS DE LA VERIFICACIÓN DINÁMICA

Costo de los hologramas

Artículo 27. Por cada holograma Doble Cero o Cero que se adquiera en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los titulares de los verificentros deberán pagar las siguientes cantidades, según corresponda:

- Certificado y Holograma Cero \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.); y
- II. Certificado y Holograma Doble Cero \$255.00 (doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Tarifas

Artículo 28. El costo por la verificación que presten los verificentros, dependerá del tipo de documento que se entregue al usuario, y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

Constancias Técnicas de Rechazo	Certificado y Holograma Cero		
4 Salarios mínimos generales vigentes en el Estado.	5 Salarios mínimos generales vigentes en el Estado.	10 Salarios mínimos generales vigentes en el Estado.	Doble Cero 1.75 Salarios mínimos generales vigentes en el Estado. Cero – 1.2 Salarios mínimos generales vigentes en el Estado.

Las tarifas señaladas en los cuadros que anteceden se podrán actualizar mediante la publicación que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato realice el Instituto.

Pago

Artículo 29. Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva.

Si el vehículo se presenta a realizar la verificación para la obtención del holograma Doble Cero y no se encuentra dentro de los supuestos establecidos, se podrá otorgar el holograma Cero, siempre y cuando se encuentre dentro de los períodos establecidos en el artículo 11 del presente Programa. En caso contrario, se otorgará la constancia técnica de rechazo.

SECCIÓN QUINTA PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DINÁMICA

Requisitos

Artículo 30. Los propietarios o poseedores de los vehículos que soliciten la verificación dinámica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar su unidad en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del verificentro;
- II. Mostrar los documentos que se enlistan a continuación:
 - a) Original y copia legible de la tarjeta de circulación vigente o constancia de alta vehicular, o último pago de tenencia, que contenga los datos del propietario, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie del vehículo;
 - b) Holograma adherido en uno de los cristales del vehículo o entregar el certificado de verificación del semestre inmediato anterior sin alteraciones, tachaduras, enmendaduras o mutilaciones:
 - c) Entregar el comprobante del pago de la multa respectiva, cuando el vehículo no hubiere realizado la verificación correspondiente al semestre inmediato anterior; y
 - d) En el caso de los vehículos para los cuales se pretenda obtener el holograma Doble Cero, original y copia legible de la factura, carta factura o documento del que se desprenda la fecha en que fue vendida la unidad.
- III. Los vehículos deberán portar las dos matrículas; en caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, el conductor deberá presentar el acta respectiva levantada ante el Ministerio Público.

Aquellos vehículos que por primera vez se registren en el estado de Guanajuato, deberán verificar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de expedición de las placas de circulación, con excepción de los que pretendan obtener holograma Doble Cero, los cuales deberán verificar conforme a lo establecido en el artículo 21 del presente Programa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos señalados en este artículo, con excepción de los incisos b) y c) de la fracción II.

Procedimiento

Artículo 31. Durante la prueba de verificación dinámica, únicamente el técnico verificador deberá permanecer a bordo del vehículo.

No se deberá ejercer presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional y se deberá realizar la prueba con los accesorios del vehículo apagados, tales como aire acondicionado,

estéreo, centro de entretenimiento y luces, entre otros. En el caso de los vehículos que por diseño de fabricación las luces no se puedan apagar la prueba podrá realizarse con los faros encendidos.

Documentos a obtener

Artículo 32. Los verificentros estarán obligados a entregar un certificado de verificación junto con su holograma o la constancia técnica de rechazo, según sea el caso, por cada una de las pruebas que realice.

Incorporación del holograma al cristal del vehículo

Artículo 33. Si el vehículo aprueba la verificación, su propietario o poseedor deberá exigir al personal del verificantro el certificado de verificación y que se adhiera el holograma correspondiente a un cristal del mismo, en un lugar visible.

Para el caso de vehículos que comprueben fehacientemente estar blindados, mediante la factura del blindaje realizado, deberá adherirse el holograma en una mica o cristal.

Retiro de los hologramas anteriores

Artículo 34. El propietario o poseedor de un vehículo deberá retirar los hologramas anteriores para no obstaculizar la identificación del holograma vigente. Asimismo, el personal del verificentro estará obligado a recordar al usuario, sobre esta disposición y, en caso de ser requerido por el conductor, retirar sin costo alguno estos hologramas.

Constancia técnica de rechazo

Artículo 35. Si el vehículo no aprueba la verificación dinámica, en cualquiera de sus etapas, deberá exigir la expedición de la constancia técnica de rechazo en la cual se especificará la causa y los niveles de emisiones que rebasen los valores máximos permitidos.

Contenido del certificado y las constancias técnicas de rechazo

Artículo 36. El certificado y las constancias técnicas de rechazo contendrán la siguiente información:

- I. Fecha de la verificación y número de folio de la constancia:
- II. Datos del verificentro y de quien efectuó la verificación;
- III. Indicación de las normas oficiales mexicanas aplicadas en la verificación;
- IV. Determinación del resultado de la verificación;
- V. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario o poseedor: v
- Las demás que determine el Instituto.

Reposición

Artículo 37. La reposición del certificado y el holograma de aprobación de la verificación deberá solicitarse ante el Instituto adjuntando los siguientes documentos:

- Solicitud debidamente requisitada y firmada;
- Identificación oficial vigente;
- III. Copia de la tarjeta de circulación o constancia de alta vehicular; y

IV. Certificado de verificación vehicular que pretende reponerse.

Los propietarios o poseedores de los vehículos deberán presentar ante el Instituto el vehículo a efecto de que se corrobore la falta de holograma.

El Instituto determinará en un plazo de tres días hábiles la procedencia o no de la reposición. En caso afirmativo, el particular deberá realizar el pago de derechos en la oficina recaudadora. Una vez presentado el pago, en un plazo de tres días hábiles, el personal del Instituto entregará la constancia de reposición y adherirá el holograma correspondiente.

Tratándose de la reposición de un holograma de verificación Cero deberá tramitarse y de resultar procedente, deberá ocurrir la reposición dentro del mismo período que se obtuvo. Solo se podrá reponer un holograma de verificación Doble Cero obteniendo uno del mismo tipo cuando se tramite y resuelva en el mismo período que se obtuvo, en caso diverso se repondrá por uno del tipo Cero de manera semestral hasta que terminen los períodos de exención a que se refiere el artículo 21 del presente Programa, debiendo cubrir el propietario o poseedor del vehículo los costos que genere cada holograma.

SECCIÓN SEXTA AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE UN VERIFICENTRO

Procedimiento

Artículo 38. El Instituto atendiendo a las necesidades de la actividad otorgará, previa convocatoria pública, autorizaciones para el establecimiento y operación de verificentros.

Convocatoria

Artículo 39. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto publicará la convocatoria que deberá contener lo previsto en el artículo 29 del Reglamento.

Requisitos

- Artículo 40. La persona que pretenda obtener autorización deberá ingresar su solicitud en los términos de la convocatoria y acreditar con documento original o copia certificada y simple para cotejo la personalidad jurídica con la que tramita, además de cumplir con los siguientes requisitos:
- Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite el vínculo legal del interesado con el inmueble en donde pretende funcionar;
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo del permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal, con una anterioridad no mayor a tres meses a la fecha de inicio del trámite, la que deberá especificar la aprobación del uso de suelo para la instalación exclusiva de un establecimiento dedicado a la verificación;
- III. Copia simple de la cédula de identificación fiscal o del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante, especificando nombre, denominación o razón social;
- IV. Carta compromiso en la que se asiente que en caso de obtener la autorización solicitada, adquirirá el equipo analizador de gases que incluya el protocolo de verificación dinámica;

- V. Carta compromiso en donde manifieste que realizará la construcción o la modificación del inmueble, en el plazo establecido por el Instituto, en los términos señalados en el plano descrito en la fracción VII del presente artículo;
- VI. Carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste el compromiso a destinar el área señalada para su infraestructura exclusivamente para un verificentro;
- VII. Plano de conjunto a escala 1:100 con coordenadas geográficas del proyecto de construcción o modificación, así como el equipamiento del inmueble donde se establecerá el verificentro, en el que señale su superficie e infraestructura y el tránsito de los vehículos dentro del mismo;
- VIII. El inmueble no deberá colindar con establecimientos donde se realicen reparaciones mecánicas, sustitución de convertidores catalíticos o centros previamente establecidos; y
- IX. Documentos que acrediten la capacidad económica del interesado, de conformidad con lo previsto en la convocatoria que al efecto se expida.

Equipos analizadores de gases en prueba dinámica adicionales

Artículo 41. El Instituto, cuando determine la necesidad de conformidad con los estudios técnico-jurídicos que realice tratándose de la prueba dinámica, podrá autorizar la operación de un equipo analizador de gases, a gasolina o a diesel, adicional a aquel con el que cuente un verificentro.

El titular de la autorización podrá solicitar al Instituto la ampliación de líneas para la verificación dinámica a gasolina o a diésel, para lo cual acreditarán la personalidad jurídica con la que tramita, y cumplirá los requisitos y procedimiento señalados en el artículo 6 del presente Programa.

Resoluciones

Artículo 42. Para la expedición de las resoluciones el Instituto deberá observar, en aquello que no contravenga las disposiciones del presente Programa, lo previsto en los artículos 30 fracciones II y III, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento.

Fianza

Artículo 43. El titular de la autorización deberá presentar una fianza a favor del Instituto, dentro de un término de quince días naturales posteriores a la notificación y entrega de la autorización, que garantice el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la misma, así como el resguardo de la documentación, certificados y hologramas. La vigencia de dicho documento será a partir de la fecha de expedición de la autorización del verificentro y hasta la fecha en que fenezca la misma.

Obligaciones de los titulares de las autorizaciones

Artículo 44. Son obligaciones de los titulares de las autorizaciones, además de las establecidas en el artículo 37 del Reglamento, con excepción de lo previsto en las fracciones IV, V, XII, XIII y XVIII, las siguientes:

- I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la autorización y las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Destinar el establecimiento exclusivamente a la verificación en la prueba dinámica, absteniéndose de efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios;
- III. Dar aviso inmediato por escrito al Instituto cuando dejen de realizar la verificación o en los supuestos en que los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, a efecto de que este determine lo conducente en cuyo caso, se abstendrán de realizar verificaciones;

- IV. Conservar en depósito y manejar debidamente las constancias, certificados y hologramas, hasta que éstos sean entregados al propietario o poseedor del vehículo y adheridos al cristal del mismo:
- V. Dar aviso inmediato al Instituto y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación;
- VI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un responsable en el verificentro;
- VII. Contar en sus establecimientos con la imagen interna y externa determinada por el Instituto;
- VIII. Mantener válida la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización;
- Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se instale para realizar la verificación, sea la versión autorizada por el Instituto, de lo contrario deberá abstenerse de efectuarla;
- X. Llevar las bitácoras foliadas y actualizadas de la operación del verificentro;
- XI. Impedir la permanencia dentro del verificentro de cualquier persona que no esté plenamente identificada y acreditada por el Instituto, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar o los prestadores de servicio de mantenimiento y laboratorios de calibración de los equipos:
- XII. Abstenerse de realizar reparación de automotores o actividades de preverificación en el interior del verificentro;
- XIII. Calibrar cada mes los equipos analizadores de gases o cada que se realice un cambio de banco óptico, sensor de oxígeno o sensor de óxidos de nitrógeno, con laboratorios acreditados, y presentar ante el Instituto el resultado de cada calibración y el folio del informe que ampare el resultado;
- XIV. Conservar los informes de calibración y abstenerse de operar equipos que no hayan aprobado la calibración:
- XV. Mantener bajo su resguardo un expediente foliado y entre sellado con los documentos que en el proceso de verificación se requiera para cada tipo de vehículo;
- XVI. Mantener los videos de las verificaciones vehiculares realizadas en el verificentro, así como un respaldo de la grabación digital durante períodos de dos meses, lo cual deberá estar disponible para consulta en disco duro del servidor principal, hasta por un período de cinco años:
- XVII. Almacenar la información de la totalidad de las verificaciones vehiculares en cualquier medio magnético;
- XVIII. Otorgar mantenimiento preventivo o correctivo a sus equipos analizadores de gases, únicamente, con personal de las empresas que están autorizadas por el Instituto para comercializar los equipos;
- XIX. Entregar de forma semanal al Instituto, en el formato que para tal efecto determine, la base de datos que se genere durante cada una de las verificaciones a vehículos con equipos autorizados a diésel con los equipos CAM97;

- **XX.** Corroborar que el folio capturado en el software de verificación coincida con el número de folio del certificado de verificación al cual será asignado;
- XXI. Informar por escrito al Instituto, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los errores de captura y de impresión de los certificados de verificación y hologramas;
- XXII. Dar aviso por escrito al Instituto, dentro de los tres días siguientes, respecto de la baja del técnico verificador; y
- XXIII. Las demás que establezca el presente Programa y las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Horario

Artículo 45. El horario de los verificentros, será de las 8:30 a las 20:00 horas de lunes a sábado; el cual podrá ser modificado, previa autorización del Instituto.

Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del verificentro, salvo los vehículos del personal que se encuentre laborando en el mismo, los que deberán permanecer en el área de estacionamiento.

Prohibiciones

Artículo 46. Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del verificentro cualquier reparación mecánica a vehículo alguno; los vehículos que no aprueben la verificación una vez que obtengan su respectiva constancia técnica de rechazo deberán abandonar las instalaciones del mismo.

Derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 47. Los usuarios de los verificentros tendrán los derechos y obligaciones previstos en los artículos 25 con excepción de la fracción V; y 26 salvo la fracción II del Reglamento.

SECCIÓN OCTAVA INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DEL VERIFICENTRO

Infraestructura

Artículo 48. Para realizar la verificación, las instalaciones de los verificentros, deberán cumplir además de lo previsto en el artículo 39 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, y X del Reglamento, con lo siguiente:

- Inmueble con una superficie mínima de 500 m², con accesos de entrada y salida de vehículos en forma independiente, el cual deberá destinarse exclusivamente a la instalación del verificentro;
- II. Acceso directo y suficientemente amplio en relación con el número de líneas instaladas, con carril de desaceleración, cuando las condiciones de la vialidad aledaña lo requieran;
- III. Oficinas administrativas que permitan un adecuado manejo y resguardo de la documentación que se origine;

- IV. Área de espera cubierta contra la intemperie, equipada con sillas o sillones para el uso de los ocupantes del vehículo a verificar;
- V. Línea telefónica fija comercial propia;
- VI. Panel de tiempo de espera del verificentro;
- VII. Una línea para la verificación de vehículos a gasolina que realice el procedimiento de verificación de la prueba dinámica (ASM) de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 o en la que las sustituyan, y en las disposiciones jurídicas aplicables; para la verificación de vehículos a diésel que realice el procedimiento bajo la aplicación del protocolo de prueba alternativo a la NOM-045-SEMARNAT-2006, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o el que lo sustituya;
- VIII. Equipos analizadores con capacidad para realizar la verificación mediante prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable) para medir o reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂) y Oxígeno (O₂); así como del factor lambda (Mezcla estequiométrica se obtiene al juntar 14.7 partes de aire por una parte de gasolina), que cumplan con las características y especificaciones técnicas (BAR 97); así como, para medir el coeficiente de absorción de luz (m⁻¹) y porcentaje de opacidad, a través de un opacímetro con longitud óptica efectiva de la cámara de humo, la cual será de 430 mm.;
- IX. Sistema de grabación en video digital (DVR de disco duro) que permita la grabación continua de todas y cada una de las verificaciones que se realicen con capacidad de memoria mínima de un mes de grabaciones; con posibilidad de acceder a la DVR vía Internet;
- X. Sistema Electrónico de Aforo Vehicular que permita el conteo electrónico del número de vehículos que ingresan, verifican y salen del verificentro así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación;
- XI. Conexión vía red privada virtual del servidor de comunicación del verificentro a los centros de cómputo del Instituto, a través de la cual se deberá transmitir, en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas, así como observar perfectamente las imágenes del proceso de verificación, incluyendo las enviadas por la cámara de domo digital de las placas del vehículo en verificación en línea, de entradas y salidas del establecimiento, del patio de acumulación de los vehículos, de la entrega de resultados y de la caseta telefónica, así como el aforo y tiempo de espera;
- XII. Contar con un mecanismo de enlace con la Procuraduría;
- XIII. Bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del verificentro y de mantenimiento por cada equipo analizador de gases a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados diariamente en el verificentro; y
- XIV. Base de datos, con respaldo electrónico, que se genere durante las verificaciones a vehículos a diésel con los equipos CAM97.

Operación y funcionamiento

Artículo 49. Los verificentros deberán observar lo previsto en la Secciones I y III del Capítulo VII del Reglamento.

Listado de proveedores

Artículo 50. El Instituto difundirá vía electrónica el listado de proveedores que suministren, den mantenimiento y servicio a los equipos analizadores de gases mediante los cuales se realice la verificación dinámica.

Auditoria de calibración

Artículo 51. Los proveedores que brinden el servicio de auditoría de calibración de los equipos analizadores de gases deberán realizarla de conformidad con la periodicidad y lineamientos que establece la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, por los laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación. El certificado de calibración deberá ser presentado ante el Instituto.

La auditoría de calibración de los equipos se realizará considerando las siguientes mezclas de gases:

Nombre de Mezcla	C3H8 (µmol/mol)	CO (cmol/mol)	CO2 (cmol/mol)	NO (µmol/mol)	Grado
CAM 2007 Baja (Calibración)	80	0.30	8.0	300	Working Std
CAM 2007 Media (Calibración)	700	3.0	16.0	3000	Working Std
CAM 2007 Baja (Auditoria).	80	0.30	8.0	300	EPA
CAM 2007 Media Baja (Auditoria).	100	0.5	10.0	1000	EPA
CAM 2007 Media Alta (Auditoria).	300	1.0	16.0	1800	EPA
CAM 2007 Alta (Auditoria).	700	3.0	14.0	3000	EPA

Sistema de Gestión de la Calidad

Artículo 52. Para prestar debidamente la verificación dinámica con la más alta calidad posible, cada verificentro deberá implementar y mantener vigente un Sistema de Gestión de la Calidad basado en la norma ISO-9001:2008, debiendo obtener, dentro de un plazo máximo de doce meses contados partir de la autorización que otorgue el Instituto un certificado expedido por las instituciones públicas o privadas autorizadas al efecto.

SECCIÓN NOVENA PROVEEDORES

Obligaciones

Artículo 53. Los proveedores están obligados a:

- Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación;
- Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado;
- III. Prestar, en su caso, los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije el Instituto:

- IV. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual al Instituto.
 - Tratándose de los informes expedidos por los laboratorios de calibración podrán ser requeridos por la Procuraduría en cualquier momento, debiendo ser entregados en un máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud;
- V. Dar aviso al Instituto cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo;
- VI. Dar una póliza de garantía a los verificentros, sobre el cumplimiento por sus servicios prestados que incluya mano de obra y refacciones;
- VII. Dar aviso a las autoridades cuando algún verificentro se niegue a instalar el software vigente o cuando encuentre software o hardware distinto al suyo; y
- VIII. Informar sobre el resultado de la auditoría de la calibración de los equipos analizadores de gases; así como del folio del informe de calibración que ampare el resultado informado. Las curvas de calibración y el expediente de cada auditoría realizada a los verificentros deberán ser entregadas al Instituto cuando éste las requiera.

En el caso de que los prestadores incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en este artículo, el Instituto podrá eliminarlos del listado que para tal efecto expida.

SECCIÓN DÉCIMA SANCIONES A LOS TITULARES DE LOS VERIFICENTROS

Infracciones y sanciones

Artículo 54. Cuando los titulares de las autorizaciones incurran en algunas de las infracciones señaladas en el artículo 56 del Reglamento o incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en este Programa se harán acreedores a las sanciones que señala el propio Reglamento.

Suspensión de venta de certificados de verificación y hologramas

Artículo 55. El Instituto solicitará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la suspensión de la venta de los certificados de verificación y hologramas al titular del centro o verificentro; en el caso de que, la Procuraduría haga del conocimiento del Instituto la aplicación de una medida de seguridad o la imposición de una sanción.

TRANSITORIOS

Vigencia del Programa

Artículo Primero. El presente Programa entrará en vigencia a partir del 1 de enero y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Renovación de la credencial de técnico verificador

Artículo Segundo. Los titulares de las autorizaciones para operar un centro de verificación vehicular deberán asegurarse de que las credenciales de los técnicos verificadores que terminen su vigencia durante el 2015 se renueven siguiendo el procedimiento que al efecto establezca el Instituto.

Mejora continua en los centros

Artículo Tercero. Los titulares de las autorizaciones de los centros de verificación vehicular deberán implementar y mantener vigente el modelo de calidad con enfoque de atención al ciudadano, establecido por el Instituto.

Renovación de los Convenios de Colaboración y vigencia de las disposiciones de la Prueba Dinámica

Artículo Cuarto. Respecto de la prueba dinámica, el Instituto deberá realizar las acciones necesarias a efecto de que se renueven los Convenios de Colaboración celebrados con el Estado de México y el Distrito Federal, en fechas 25 de enero del 2013 y 14 de diciembre del 2012, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado números 47 y 103 de fechas 22 de marzo y 28 de junio del 2013, respectivamente; en caso contrario, las disposiciones del Capítulo IV Prueba Dinámica y de los Verificentros del presente Programa serán vigentes hasta la fecha de terminación de dichos convenios.

Holograma Doble Cero a diesel

Artículo Quinto. Los verificentros autorizados podrán otorgar hologramas Doble Cero a los vehículos a diesel hasta que se les notifique la modificación al Convenio de Colaboración celebrado con el Distrito Federal de fecha 14 de diciembre del 2012.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado de Guanajuato, a los 16 días del mes de diciembre del año 2014.

ANA CARMÉN AGUILAR HIGAREDA